



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
MEDELLIN - ANTIOQUIA**

Medellín, Diecinueve (19) de Junio de dos mil trece (2013)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO ECHEVERRI URIBE.**  
**DEMANDADO: EDATEL S.A. E.S.P.**  
**AUTO INTER.: 435**  
**RADICADO: 2013 - 00557**

**ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

El señor **JORGE HUMBERTO ECHEVERRI URIBE**, presentó demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, a través de apoderada judicial, contra **EDATEL S.A. E.S.P.**, con el fin de que se les reconozca los perjuicios materiales y morales generados por la denuncia penal presentada en su contra por la entidad hoy accionada.

Los hechos de la demanda se sintetizan así: EDATEL S.A. E.S.P., presentó denuncia penal en contra del actor el día 24 de noviembre de 2006 por los delitos contra la administración pública, específicamente fraude procesal, la cual le correspondió a la Fiscal 111 delegada ante Jueces Penales del Circuito, esta, solicitó al Juez de conocimiento la preclusión, la cual fue decidida por el Juez 12 Penal del Circuito mediante sentencia del 18 de marzo de 2011. EDATEL S.A. E.S.P., interpone recurso de reposición contra la providencia, el cual fue decidido en segunda instancia el 13 de abril de 2011 por el Tribunal Superior de Medellín. Indica el apoderado del actor, que dicho proceso le generó a su representado angustia y reocupación por estar en juego su honradez, lo cual le afectó su estabilidad psicológica y social, conllevando a que tuviere que asumir gastos materiales emergentes y afectar su moral y por ende su dignidad humana.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a la persona interesada en demandar directamente la reparación de un daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

La parte demandante luego de producido el hecho generador de los perjuicios frente a los cuales se pretende la reparación, debió incoar la acción contenciosa de reparación directa, dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando la parte actora tuvo o debió tener conocimiento del daño si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, pues así lo contempla el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Es por esto, que en casos como el presente, los dos años se deberán empezar a contar a partir de la decisión del Tribunal Superior de Medellín, que confirmó la decisión respecto a la inexistencia del hecho delictivo imputado al actor, en tanto que fue esta decisión la que determinó la improcedencia de la denuncia interpuesta y materializó el daño presuntamente causado.

### **LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Es importante señalar lo que doctrinariamente se ha considerado respecto del fenómeno jurídico de la caducidad, que obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas, acabando con la duda de que sus actos puedan llegar a ser anulados en cualquier tiempo, una vez expedidos. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercido y para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.

La Sala Plena del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, expresó:

*"...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente...<sup>1</sup>".*

Frente al fenómeno jurídico de la Caducidad, ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia lo siguiente:

*"La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso Administrativas (artículo 136 del Código Contencioso Administrativo), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley*

---

1 Sentencia del 21 de noviembre de 1991. Consejera Ponente : Dra. Dolly Pedraza de Arenas

*ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado*".<sup>2</sup>.

El tratadista Hernando Davis Echandía, hace referencia a la caducidad como presupuesto procesal de la acción, al señalar que ella se configura "*cuando la ley ha señalado un término para su ejercicio y de la relación de los hechos de la demanda o de sus anexos resulta que está ya vencido*"<sup>3</sup>.

En fin, dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que no haya vencido el lapso que la ley ha establecido para que pueda demandarse. La caducidad consiste entonces en la extinción del derecho a la acción, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que quien se pretende titular de un derecho opte por ejercerlo o renunciarlo a él, fijado en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la Administración.

El artículo 169 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como causal de rechazo de plano de la demanda "*Cuando hubiere operado la caducidad*". Y el artículo 164 numeral 2º literal i) del mismo Estatuto, consagra los términos de caducidad del medio de control de reparación directa en "*dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia [...]*".

En el caso de autos, se encuentra a folio 55, Acta de Audiencias de Segunda Instancia, de fecha 13 de abril de 2011 mediante la cual se confirma la decisión apelada, la cual es notificada en estrados y contra la cual no procede ningún recurso

En este orden de ideas, es a partir del día siguiente a tal fecha que debe empezarse a contar el término de caducidad del medio de control de reparación directa.

No obstante, en el expediente *-folio 84-* se evidencia que durante el periodo comprendido entre el 10 de abril de 2013 y el 5 de junio del mismo año, se llevó a cabo el trámite de conciliación prejudicial, tiempo que suspende el término de la caducidad durante 5 días que corresponderían a los comprendidos entre el 10 y el 14 de junio de 2013. A partir del 06 de junio de 2013 se reactivaron los términos, los cuales llevaron al cumplimiento de los 2 años el día 10 de junio de 2013, el cual por tratarse de un día feriado se aplazaría hasta el día hábil siguiente, esto es el 11 de junio de 2013, fecha límite esta para presentar la demanda.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia C-565 de Mayo 17 de 2000 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>3</sup> Compendio de Derecho Procesal, Tomo I Teoría General del Proceso, Sexta Edición, 1978, Editorial ABC, pág 179.

Así las cosas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2º literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la acción se encuentra caducada a partir del día 12 de junio de 2013. Y dado que el medio de control que nos ocupa tan sólo fue instaurado el día 13 de junio de 2013, puede concluirse entonces, que se impone el rechazo de la demanda, por caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**Primero.- RECHAZAR LA DEMANDA** de la referencia, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, conforme a las razones expuestas en la motivación precedente.

**Segundo.-** Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y el archivo de la actuación.

### **NOTIFIQUESE**

**PILAR ESTRADA GONZÁLEZ**

**Juez.**

RLV